

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 18 de Junio de 1892.

Número 140.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

JUNIO.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Sábado. 18—San Marco y Marceliano, mártires. San Siriaco y santa Paula virgen, mrs.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Gobernación. Acuerdo N. 54. Aprueba un contrato.

Cartera de Hacienda y Comercio. Incineración.

Documentos varios.

GOBERNACION. Registro de la Propiedad.

MARINA. Movimiento marítimo.

Poder Judicial. Sesión.

Administración Judicial. dictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

Nº 54.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Junio de 1892.

El Presidente de la República,

Visto el contrato celebrado entre el Gobernador de la provincia de Alajuela, autorizado por la Municipalidad del cantón central de la misma y don Procopio Arana, para el establecimiento de un Mercado en dicha ciudad, el cual fué aprobado por el Municipio respectivo en sesión del 27 de Mayo último, y literalmente dice: "Juan Rafael Chamorro, Gobernador de la Provincia de Alajuela, debidamente autorizado por la Municipalidad del cantón central de la misma, por una parte, y por la otra Procopio Arana Alvarado, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, hemos convenido en celebrar el siguiente

Contrato:

I.

Arana es dueño del edificio denominado "El Mesón," inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, en el tomo trescientos veintitrés, al folio quinientos veinticinco, finca número diez y nueve mil seiscientos treintaicinco, asiento número dos, y en concepto de tal dueño, traspasa la propiedad y posesión de ese inmueble a la Municipalidad de este cantón, reservándose por el término de diecisiete años el usufructo sobre la parte del edificio que adelante se expresará. El término indicado comenzará a contarse desde el quince de Setiembre de este año.

II.

Arana se compromete a hacer al edificio del Mesón, las siguientes reformas y reparaciones:

- a. Reconstruir las paredes que se encuentran en mal estado.
- b. Reponer toda la madera del artesonado que se encuentra en mal estado, y cambiar la regla del techo en los cañones exteriores por caña blanca.
- c. Quitar los intermedios de adobe de los cañones exteriores y reponerlos con paredes de bahareque hechos con gigantones de buena madera.
- d. Cambiar todas las puertas y ventanas que se encuentren en mal estado.
- e. Poner piso y cielo de madera a las piezas exteriores del edificio, con excepción de las del lado Oeste, que serán dedicadas a carnicerías.
- f. Construir un petril de cal y canto al rededor de las paredes exteriores para preservarlas del daño de las aguas pluviales.
- g. Abrir puertas para el interior del edificio a las piezas del lado Este, con excepción de las dos situadas a los extremos Norte y Sur de dicho cañón, por no permitirlo el mucho desnivel del terreno.
- h. Cambiar los portones de entrada de la calle, sustituyéndolos por otros de mayor solidez, forrados en planchas de hierro.
- i. Construir en el interior del edificio, en la parte más adecuada, un orinadero para el servicio del público, con su desagüe y provisto de una llave de cañería para mantenerlo aseado.
- j. Enladrillar todos los corredores, poniéndoles al rededor un cordón de piedra labrada. Este enladrillado y cordón saldrá por fuera de la línea de los horcones, unos veinticinco centímetros más adentro del punto de caída de la gotera del tejado.

l. Construir en el patio un galerón montado sobre gigantones con techo de hierro canalado con sus correspondientes desagües cubiertos. Este galerón tendrá cincuenta y seis metros ochenta centímetros de largo, por veinte metros de ancho. Llevará una cortina de cal y canto al rededor

y el piso irá cubierto de una capa de arenón de un decímetro de espesor.

III.

Las hojas de las puertas y ventanas serán de cedro, y la madera que se use en el resto del edificio será de buena calidad, como llorón, quizarrá amarillo, quizarrá quina é ira rosa.

IV.

Los trabajos estipulados en la cláusula segunda, deberán estar enteramente concluidos dentro del término de un año, contado desde el día en que el presente contrato obtenga la aprobación del poder Ejecutivo. Después de terminadas las obras, la Municipalidad comisionará a una persona que examine si están ejecutadas en la forma estipulada. En caso de demora por parte del contratista Arana, que no sea justificada, por caso fortuito ó fuerza mayor, pagará a la Municipalidad cien pesos por cada mes de atraso.

V.

La Municipalidad deberá trasladar desde luego el mercado público al "Mesón," sin perjuicio de los trabajos que el contratista tenga que llevar a cabo y cobrará los derechos del patio y corredores, inclusive las truchas, hasta el día quince de Setiembre del corriente año. De aquella fecha en adelante, la Municipalidad cobrará los derechos de patio y galerón y las patentes por truchas; y Arana percibirá todos los derechos correspondientes a alquileres de las piezas exteriores y locales para truchas en los corredores.

VI.

Es entendido que desde el citado día quince de Setiembre en adelante, la Municipalidad no permitirá establecer en el patio ó galerón, puestos de tienda ó pulpería, de artículos extranjeros, ni taquilla ó vinatería, ni Arana permitirá en los corredores la venta de víveres de ninguna clase, si no es con consentimiento expreso de la Municipalidad, la cual sólo lo concederá en caso que falte local en el galerón y sin perjuicio del público.

VII.

La Municipalidad permite durante el tiempo de la duración de este contrato, el establecimiento de ventas de carne en las piezas del lado Oeste, interiores y exteriores.

VIII.

La Municipalidad concede dos pajas de agua para el servicio del público en el interior del "Mesón," libres de derechos por todo el término del contrato, y declara además el edificio libre del impuesto de alumbrado por el mismo término.

IX.

El contratista Arana colocará dos llaves de cañería en las dos calles laterales del galerón, sin perjuicio de la que debe colocar en el orinadero, a que se refiere la cláusula segunda, letra (i), siendo de su cuenta los gastos que esta colocación ocasione en el interior del edificio. Las pajas de agua que se colocaren en las piezas de alquiler, correrán por cuenta del interesado que las solicite, ya sea éste un inquilino ó el mismo contratista Arana.

X.

Arana queda obligado a cuidar del edificio, haciéndole las reparaciones necesarias a su conservación, pero sin obligación de reconstruir lo que fuere destruido por caso fortuito ó fuerza mayor. Con este fin, la Municipalidad tiene derecho de inspeccionar cuando quiera el edificio, y ordenar al contratista las reparaciones que considere necesarias a su buena conservación.

XI.

La Municipalidad tendrá a su cargo todo lo relativo a la administración del interior del mercado, como es conservación del orden, aseo, distribución de puestos y cobro de los derechos que le corresponden; y en este sentido podrá dictar todas las disposiciones que estime conducentes al buen servicio público, siempre que no estén en desacuerdo con las estipulaciones del presente contrato.

XII.

Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre las partes en el cumplimiento de este contrato, será resuelta por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, decidirá un tercero que se sorteará de dos que elija cada una de las partes, en el acto en que deba hacerse la elección. El nombramiento deberá recaer en personas que tengan conocimientos en la materia de que se trata, debiendo dar su dictamen tres días después de aceptar el cargo. Por la parte que se negare a nombrar árbitro, lo hará el señor Juez de primera instancia civil de esta provincia, en persona competente y a petición de la contraria. El fallo arbitral se considerará como sentencia definitiva y ejecutoriada, sin lugar a ningún otro recurso.

Para los efectos fiscales se estima el valor del edificio cuya propiedad cede Arana a la Municipalidad, en la suma de (\$ 18.000-00), diez y ocho mil pesos y el de las concesiones de explotación que la segunda hace a favor del primero durante todo el término del contrato en (\$ 60.000-00), sesenta mil pesos.

En fo de lo estipulado, firman el presente contrato en la ciudad de A-

lajuela, á los diez días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos. Juan R. Chamorro.—Procopio Arana.—Jerónimo Chacón, Presidente Municipal del cantón central de la provincia de Alajuela, certifico: que el contrato que antecede ha sido aprobado definitivamente por la Corporación Municipal del cantón, en sesiones de veintisiete de Mayo último y de esta fecha. Dado en la ciudad de Alajuela, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—J. Chacón.—Rómulo González, Srío."

ACUERDA:

Aprobar el contrato en referencia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VARGAS M.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Junio de 1892.

Los que suscribimos, de orden del señor Ministro de Hacienda, procedimos á la incineración de mil novecientos treinta pliegos de papel sellado, por encontrarse con el "erróreo", y que á continuación se expresan:

19 pliegos de \$ 25-00	\$ 475-00
6 " " 20-00	120-00
18 " " 15-00	270-00
53 " " 10-00	530-00
112 " " 5-00	560-00
117 " " 2-00	234-00
164 " " 1-50	246-00
117 " " 1-00	617-00
824 " " 0-50	412-00
1930		\$ 3464-00

Estando conformes, fueron destruidos por el fuego, á nuestra presencia.

C. Pinto,

Jefe de la Sección del Sello Nacional.

Rafael Chacón,

Promotor Fiscal.

J. L. Quirós,

Jefe de la Contabilidad Nacional.

De mi orden.

P. J. VALVERDE.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el partido de Heredia, á cargo de don Alfonso Salazar: su despacho llega al 20 de Mayo.

	Tº Asiento.	
Juan Francisco Echeverría		
Aguilar	51	4711.
Santi Pucci & Cº	"	5015.
Dolores Paniagua Murillo	"	5132.
Rafael Montoya Barquero	"	5134.
Antonio Chacón Bolaños	"	5234.

Registro Público. San José, 7 de Junio de 1892.

José Mº Acosta.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el partido de personas, á cargo de don Mariano Castro U: su despacho al día.

	Tº Asiento.	
María Vargas Pérez	51	5679.
Fidelina Echandi de		
Moreira	"	5792.
Raimundo Jiménez	"	
Chaves	"	5793.
Gordiano Morales	"	
Corrales	"	5797.

Registro Público. San José, 10 de Junio de 1892.

JOSÉ Mº ACOSTA.

Marina.

Movimiento Marítimo

TELEGRAMAS de LIMÓN.

15 de Junio de 1892.

Á las 2 p. m. zarpó el vapor "Andes" con destino á Cartagena. No lleva pasajeros, carga ni correspondencia. Despachado por C. F. Willis.

Junio 15.

Á las 5 p. m. fondeó el vapor inglés de la M. R. B. "Avon", procedente de San Juan del Norte, con 7 horas de mar, al mando de su capitán Brander, 54 tripulantes y 1417 toneladas de registro. Pasajeros: Doctor J. Tolustone, Anastasio Gómez, Patricio Gómez, José Rocha, P. John, Mc. Lord, James Leslie y Vicente Sánchez. Sin carga. Correspondencia: 1 paquete, consignado á la Compañía de Agencias.

Junio 16.

Á las 2 40 p. m. fondeó el vapor "Millard", procedente de San Juan del Norte, con 8 horas de mar, al mando de su capitán Solís, 11 tripulantes y 28 toneladas de registro. Pasajeros: Roberto Walker, Waw Phul, H. F. Bingham, H. V. Mielly, A. L. Riate, F. Quesada, Marcos Estrada, Silverio Estrada, Salvador Garay, Miss L. F. Leming. No trajo carga. Correspondencia: 1 paquete; consignado á T. H. Taylor.

Junio 16.

Á las 3 50 p. m. zarpó el vapor inglés "Avon", con destino á Colón, al mando de su capitán Brander, 92 tripulantes y 1417 toneladas de registro. Pasajeros: 30 sobre cubierta. Carga: 68 sacos café con 3944 kilos de peso y 5 tortugas. Correspondencia 1 paquete. Despachado por la Compañía de Agencias.

Junio 16.

Á las 11 de la noche de ayer zarpó el vapor "Hispania", con destino á New Orleans, al mando de su capitán Rimmer, 23 tripulantes y 680 toneladas de registro. Sin pasajeros. Carga: 2,000 racimos bananos, 3 sacos y 1 paquete correspondencia. Despachado por C. F. Willis.

PODER JUDICIAL.

SESIÓN ordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia, á la una y cuarto de la tarde del nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, con asistencia de los señores Magistrados Jiménez (don Ricardo), Carranza, Sáenz, Alvarado, Loria, Trejos, Herrera, Jiménez (don Manuel Vicente), Castro y Serrano, bajo la presidencia del primero.

Art. I.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. II.

Se dió lectura á un memorial del señor José Centeno Blanco, en que denuncia varios hechos cometidos por don Francisco Arata, alcalde 1º de la ciudad de Liberia; también denuncia: ser ciudadano francés don Carlos Garnier, quien desempeña en la actualidad la judicatura de 1ª instancia de Guanacaste; que don Antonio Garnier, siendo hermano del expresado don Carlos y careciendo de la calidad de ciudadano costarricense, desempeña el cargo de Prosecretario de dicha judicatura, se acordó: déjese pendiente este asunto mientras se registran y se traen á la vista los antecedentes que existen en la Secretaría de este Tribunal.

Art. III.

Se mandó archivar el oficio del Promotor, Fiscal, en q' participa q' el ex-Alcalde

de Santo Domingo, don Luis Arce Chacón, entregó ya á su sucesor los libros del Protocolo que conservaba en su poder; y que el Notario Público, Licenciado don Recaredo Dobles ha depositado en el archivo de la Judicatura civil de la provincia de Heredia los tomos concluidos del Protocolo que lleva;—y el del Juez 1º civil de esta provincia, en que da cuenta de haber concedido licencia por seis días al alcalde 1º suplente de esta ciudad, don Luis Dávila, para separarse de sus funciones, en razón de estar enfermo y de haber encargado nuevamente el despacho por el expresado término, al propietario don Luis Arroyo.

Art. IV.

Visto el oficio del alcalde 1º de esta ciudad, en que da cuenta de que desde el dos de este mes concedió licencia, por el término de tres meses, á su escribiente don Francisco Rojas, que lo subrogó con don Francisco Brenes, se acordó: apruébase la subrogación,

Art. V.

Se aceptó su excusa al Lic. don José María Zumbado para servir la Judicatura civil de la provincia de Heredia durante la licencia concedida al Juez propietario; y no habiendo éste indicado la fecha en que desea hacer uso de ella, se dispuso: resérvese el nombramiento de Juez interino para cuando la indique.

Art. VI.

Visto el oficio del Juez del crimen de Alajuela en que da cuenta de haber concedido licencia á su notificador don Napoleón Escalante, por el término de quince días y de haberlo subrogado con don David Méndez, se acordó: apruébase al subrogación.

Art. VII.

Tomado en consideración el oficio del Juez civil de la provincia de Alajuela, en que manifiesta que tanto los alcaldes del cantón central como él han recibido repetidas quejas acerca de la negligencia é irregularidad de conducta del notificador de aquéllos, don Ramón Rodríguez; que por lo expuesto solicitan la remoción de dicho empleado; que para que la marcha de los negocios no sufra retraso ha repuesto al señor Rodríguez con don Napoleón Escalante, interinamente, se acordó: apruébase lo hecho por el Juez y alcaldes relacionados, y con vista de la terna de ley, nómbrase notificador en propiedad, en reemplazo de don Ramón Rodríguez, á don Napoleón Escalante.

Art. VIII.

Se mandó transcribir al Poder Ejecutivo el oficio del Juez del crimen de la provincia de Cartago, relativo á lo exiguo y mal estado de la cárcel de la ciudad de Limón, manifestándole al mismo tiempo que este Tribunal, por informe de algunos de sus miembros, sabe que es cierto lo referido por dicho Juez y por el alcalde de la expresada ciudad acerca del particular.

Art. IX.

Tomados en consideración los memoriales de la señora Ramona Alvarado Elizondo y de Enrique Macís Sanabria, en que solicitan conmutación: la primera, de la pena impuesta á su marido Cristóbal Castillo Vargas por el delito de lesiones; y el segundo, de la que descuenta por robo frustrado; y con presencia de los procesos seguidos contra ambos reos, de la información *ad perpetuum* que la señora Alvarado acompaña y del dictamen médico legal mandado evacuar acerca de Macís, se acordó: informar al Poder Ejecutivo que es improcedente la gracia de conmutación solicitada, por no ser suficientes las causales alegadas por los postulantes.

Art. X.

El Conjuez Licenciado don Pedro Pérez Zeledó, á quien se insaculó previamente, por haber dejado de servir un destino dependiente del Poder Ejecutivo

vo, salió designado por la suerte para reponer al Magistrado Castro en el juicio ordinario sobre rescisión de una promesa de venta, nulidad de un contrato y daños y perjuicios seguidos por Diego Villalobos Chacón contra Casimiro y Jesús Soto.

Terminó la Sesión.

Ricardo Jiménez. Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

AVISO JUDICIAL.

Los señores don Alberto Gallegos Pacheco, soltero, pasante de derecho y don Carlos Sáenz Esquivel, casado, abogado, ambos mayores de edad y de este vecindario, nombrados para curadores, el último con el carácter de especial, de la quiebra de los señores Manuel María y Ramón Piedra Arias, tomaron posesión de sus cargos, el primero, á las dos de la tarde del once del mes en curso, y el segundo, á las doce del día trece del mismo mes, previo el juramento de ley.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 15 de Junio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srío.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia, cita y emplaza á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria de la señora Paula Obando Casante, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Santa Ana de esta jurisdicción, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Se advierte que el señor José Castro Obando, que es mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Santa Ana, nombrado para albacea provisional de la predicha mortuoria, tomó posesión de su cargo previo el juramento de ley, á las dos y media de la tarde de hoy.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, 26 de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srío.

Vicente Montero Vargas, Alcalde primero del cantón de Escasú,

Cita y emplaza por primera vez, con el término de noventa días, á todas las personas que en su calidad de herederos, legatarios ó acreedores, se consideren con derechos que deducir en la mortuoria de la señora Micaela Mata y León, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á la cual se ha dado principio en esta alcaldía, para que dentro del indicado término, se presenten á legalizarlo; en el apercibimiento, que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. Hace saber igualmente: que el señor don José Ramón Perras Aguilar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea testamentario por dicha causante, tomó posesión de este cargo, á las nueve y media de la mañana de hoy, previo el juramento de ley.

Alcaldía 1º del cantón de Escasú, 6 de Junio de 1892.

VICENTE MONTERO V.

Paulino Guerrero,
Srío.

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso administrativo de la República, se han presentado los señores Natalio Solís Delgado y Rafael Solís Salazar, mayores de edad, casados, agricultores, vecino el primero, de Goicochea y de San Isidro de esta provincia, denunciando por iguales partes, hasta cincuenta hectáreas, de un terreno baldío, situado en San Pablo, jurisdicción del

cantón de Tarrazú de esta provincia y entre los siguientes linderos: Norte, propiedad de Braulio Ciciliano; Sur, ídem de José María Solís; Este, terreno denunciado por don Lorenzo Castro; y Oeste, propiedad de Joaquín Blanco, en parte, y en otra terreno baldío, denunciado por Manuel Jiménez.

Lo que publico para que las personas que se crean perjudicadas con tal denuncia, hagan valer sus derechos ante esta autoridad, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 14 de Junio de 1892.

MELCHOR CAÑAS

A. Jiménez Carrillo,
Srio.

3—3

Provincia de Alajuela.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Antolina Barquero Castro, que fué mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y vecina del barrio de Santiago del Este de esta jurisdicción, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día del veinticinco del mes en curso, á fin de que conozcan del inventario y avalúo practicados, de los reclamos y cuentas pendientes; y nombren albaceas definitivos, propietario y suplente.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 6 de Junio de 1892.

LUIS CASTAING ALFARO.

Alejandro Fernández,
Srio.

3.—3

La señora Mercedes Vega Delgado, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno de superficie plana, figura irregular, cultivado de café y caña de azúcar, con una casa en él ubicada, de 7 metros, 60 centímetros de longitud, por 5 metros 30 centímetros de latitud, con una sala, corredor y cocina de madera redonda, forrada con tabla y techada con teja de barro; situada en el barrio de Jesús, de esta jurisdicción, cantón 5º de la provincia de Alajuela; mide 37 áreas, 87 centiáreas; lindante: Norte, propiedad de Remigio González y José Salas, carretera Nacional en medio y sin ésta de Antonio Vindas; Sur y Oeste, ídem, de Juan Soto; y Este, con ídem de Antonio Vindas, calle en medio, con ídem de José Salas; está libre de gravámenes. La adquirió por compra á Agustina Ramírez, y vale próximamente \$ 200-00. A todos los que tengan que hacer oposición á esta información, se les cita para que en el término de 30 días, se presenten en esta Alcaldía á legalizarla.

Alcaldía Única del cantón de Atenas, Junio 4 de 1892.

ARCADIO SEQUEIRA

J. Leandro Zamora,
Srio.

3. v. 3.

Leandra Arroyo Chaves, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Rafael de esta jurisdicción, se ha presentado en este despacho solicitando información de posesión para inscribir en su nombre, un terreno de sembrar granos, plano, cuadrilongo, situado en San Rafael, barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, con una casa en él construida de adobes, madera de cuadro y cubierta con teja del país; lindante el terreno: Norte, calle pública en medio, propiedad, de José Jiménez y Francisco Hernández; Sur, ídem de Ignacio Venegas; Este, ídem de José Jiménez; y Oeste, calle privada en medio, ídem de Víctor Soto y el Rastro público del barrio. Miden: el terreno, 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; y la casa, 6 metros, 688 milímetros de frente, por 5 metros, 852 milímetros de fondo, todo poco más ó menos. Lo adquirió por herencia de su finado esposo, Miguel Ávila: lo posee hace más de diez años: no tiene grava men; y vale próximamente cien pesos. He señalado treinta días para que las personas que tengan derecho para opo-

nerse á la solicitud, lo verifiquen en este término, ante esta autoridad.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, Mayo 17 de 1892.

LUIS CASTAING ALFARO.

Alejandro Fernández,
Srio.

3—3

Eloy Acosta Ramírez, Alcalde suplente de la villa de San Mateo,

á quienes interese, hace saber: que el señor Rafael González Murillo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de Belén de la ciudad de Heredia, se ha presentado ante esta alcaldía, en calidad de albacea en la mortuoria del finado Emeterio González Murillo, que fué mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y del mismo vecindario, pidiendo información de posesión en nombre del causante, de la finca que se describe así: Terreno de cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, de superficie plana, figura oblonga, de pastos, situado en el barrio de Santo Domingo de esta jurisdicción, cantón cuarto de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, calle en medio, con terreno de Manuel Serrano; Sur, con ídem de la sucesión Emeterio González Murillo y con terreno de Feliciano Cordero; Este, con ídem de Manuel de Jesús Lara; y Oeste, con terreno de la sucesión de Emeterio González Murillo.—Libre de gravámenes, habido por compra á Julián Moreno, y vale próximamente quinientos pesos. Se hace esta publicación, para que las personas que crean tener derecho en el inmueble descrito, lo verifiquen dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía de San Mateo, á las dos de la tarde del día nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

ELOY ACOSTA.

Federico Cordero S. V. U. Desanti.
3—2

RAMÓN BUSTAMANTE Y CASTRO, Juez Civil en primera Instancia de la provincia de Alajuela,

Por cuanto: en el juicio ordinario seguido por el señor Agente Fiscal de este cantón, para que se declare en estado de interdicción judicial á la señora Ramona López y Cambronero, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, representada en la secuela de dicho juicio, por don Tranquilino Chacón Chaverri, mayor de edad, casado, Notario público y vecino también de esta ciudad, quien al efecto fué nombrado su representante legal, se ha dictado la sentencia, diligencia de aceptación y auto que dicen: Juzgado en primera Instancia Civil. Alajuela, á las doce del día dos de Abril de mil ochocientos noventa y dos. El señor Agente Fiscal de este cantón, en memoria de veintitrés de Diciembre último, instaló demanda ordinaria para que se declare inhábil á la señora Ramona López y Cambronero, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, en razón de hallarse en estado de enajenación mental. Resultando: primero, que para la tramitación del juicio se nombró representante legal de la inhábil á don Tranquilino Chacón, mayor de edad, casado Notario Público y de este vecindario. Segundo, que contestada la demanda y abierto á pruebas el juicio, el actor pidió se practicara reconocimiento médico-legal en la persona de la demandada á fin de justificar el hecho en que se funda la demanda. Tercero, que la prueba fué evacuada y el dictamen se halla en autos, á fojas cuatro vuelto; y cuarto, que en la tramitación de este juicio se han observado las ritualidades de derecho. Considerando: que el actor ha comprobado legalmente su acción, puesto que, del dictamen médico-legal que antes se ha hecho mérito, aparece justificado que la señora Ramona López padece en la actualidad de enajenación mental, y que esta enfermedad le impide é impedirá para administrar sus bienes, y segundo, que en virtud de lo expuesto procede la declaratoria solicitada y debe nombrarse á la inhábil un curador interino, mientras se elige el propietario con la formalidades de ley. Por tanto, de conformidad con los artículos doscientos diez y ocho, doscientos diez y nueve, inciso primero Código Civil vigente, definitivamente juzgado: **Fallo:** Declárese inhábil la señora Ramona López Cambronero, y nómbrase interinamente curador de la inhábil á don Jesús Barquero Aguilar. Hágase saber esta sentencia á las partes y al curador nombrado. Ramón Bustamante.—Ardilón Castro.—Secretario. En la ciudad de Alajuela á las once y media del siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos. Presente en este despacho don Jesús Barquero Aguilar, ma-

yor de edad, soltero, artesano y vecino de esta ciudad, é impuesto de su nombramiento de curador interino de la inhábil Ramona López Cambronero, dijo: que acepta el cargo y juró cumplirlo bien y fielmente y firmó, señalando para notificaciones en esta ciudad su casa de habitación.—Ramón Bustamante.—Jesús Barquero. A.—Ardilón Castro Secretario. Juzgado Civil en primera Instancia. Alajuela, á las ocho de la mañana del día diez siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. No habiéndose interpuesto recurso alguno de la sentencia anterior, declárase ejecutoriada y extiéndase la ejecución que se solicita, señalándose para su compulsión en este despacho, las doce del veintiséis del corriente mes.—Ramón Bustamante.—Ardilón Castro, Secretario.

Por tanto, y para que sirva de ejecutoria al curador nombrado don Jesús Barquero Aguilar, extiendo la presente en la ciudad de Alajuela, á las doce del día veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, hora señalada con anterioridad para su compulsión, resultó conforme sin que ninguna de las partes debidamente citadas concurrieran al acto.

Juzgado de primera instancia de Alajuela
RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilón Castro,
Srio.

Se ha dado principio en esta alcaldía á la mortuoria de Juan Arias González, que fué mayor de edad, casado, agricultor y Alberto Eloy de Jesús Arias Bonilla, hijo que fué del causante, de dos meses de edad, ambos de este vecindario, cito y emplazo por tercera vez á las personas que se crean con derecho á dicha mortuoria, para que ocurran á legalizarlo dentro de noventa días; bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó en La Gaceta Oficial, del 28 de Febrero próximo pasado.

Alcaldía única de Grecia, 13 de Junio de 1892.

JUAN VEGA L.

Carlos Cabezas G.,
Srio.

Provincia de Cartago.

Por tercera vez y con treinta días de término, cito y emplazo á las personas que tengan derechos que deducir en la mortuoria de María de Jesús Araya Hernández, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, 6 de Junio de 1892.

VALERIO MORÚA.

Pantaleón Pereira.—C. Obando

Por tercera vez cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la señora Eduvigis Fuentes Castillo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en dicho término se presenten á deducir el que tengan.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, 10 de Junio de 1892.

FRANCISCO MENESES.

Valerio Morúa. Pantaleón Pereira.

Blas Prieto y Zumbado, Juez civil en primera instancia de la provincia de Cartago,

á quienes interese, hace saber: que á su despacho se ha presentado la señorita María Toribia Dent, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del vecindario de San José, solicitando información posesoria del inmueble que se describe así: Terreno situado en el punto llamado "Birris" de la villa del Paraíso, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, que mide como cuarenta hectáreas y linda: Norte, con terrenos de los señores Joaquín Ramírez y Esteban Morales; Sur, fincas de los señores Presbítero don Eduardo Pereira y don Marcos Vargas; Este, con terrenos del fondo de enseñanza Pública de Cartago, en poder de los señores Fermín Segura, Cástulo Ramírez, Marcos Murcia y Manuel Quirós, camino en medio; y Oeste, con terrenos del Presbítero don Eduardo Pereira y de don Manuel Brenes". El terreno descrito no tiene gravamen, lo hubo la compareciente por herencia de su finada madre doña Andrea Cornejo y Dent; y vale cinco mil pesos. En consecuencia, se previene á todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto al inmueble descrito, que se presenten á legalizarlos en este despacho, dentro de treinta días.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, 14 de Junio de 1892.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

3 v 2

Ante mi despacho se ha presentado la señora María Picado Guzmán, mayor de 50 años, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, pidiendo información posesoria del inmueble que se describe así: casa y solar situados en el distrito 2º, cantón 1º de esta provincia, constante, el solar de 9 áreas, 61 centiáreas bajo los siguientes linderos: Norte, calle real en medio, con casa de la señora Pía Salazar, y sin calle en medio, con don Bernardino Peralta; Sur, con casa y solar de la señora Jesús Abarca; Este, calle de Patal en medio, con propiedades de Nicolás Cárdenas, y de don Simeón Guzmán; y Oeste, ídem de don Bernardino Peralta y de don Dolores Gutiérrez. En dicho solar hay construidas dos casas: una de 2 cañones, el primero frente á la calle real y con rumbo de Este á Oeste, de 17 metros de frente, por 7 metros de fondo; y el segundo con rumbo de Norte á Sur de 24½ metros de frente por 7 de fondo; y la otra, que es de media agua, en la parte Sudeste del solar, de 8 metros de frente por 8½ metros de fondo. Ambas casas son de pared de adobe, artesón, puertas y ventanas de madera de cedro y cubierta de teja de barro. Vale el solar \$ 1000, la casa de 2 cañones \$ 1500, y la media agua \$ 500. Adquirió este inmueble por compra reciente, ya viuda, el solar y casa de 2 cañones parte por herencia de su finado padre Carlos Picado y parte por donación que le hizo su también finado hermano Dámaso Picado; y la casa de media agua, por haberla construido á sus expensas. Cito con 30 días de término á todas las personas que crean tener derecho al inmueble descrito, para que se presenten á deducirlos.

Juzgado de 1ª instancia Civil de la provincia de Cartago, 9 de Junio de 1892.

BLAS PRIETO.

Rafael V. Roldán,
Prostrio.

3 v-2.

Provincia de Heredia.

Á las doce del miércoles seis del entrante Julio, se ha de rematar al mejor postor, el inmueble siguiente: Casa y sus dependencias, con el solar en que está ubicada, sita á 300 varas ó sean 250 metros, 800 milímetros al Oeste de la esquina Sudoeste de la plaza principal del centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, solar de don Ramón Zumbado, hoy de sus herederos; Sur, calle pública en medio, con casa y solar de Ramona Brenes y don Manuel Rodríguez; Este, calle pública en medio, con ídem de Manuel Zumbado; y Oeste, con ídem de Marcos Carvajal, hoy de sus herederos. La casa es de paredes de adobes, madera y teja; mide de frente treinta y cuatro y dos tercios de varas ó sea veintiocho metros, novecientos ochenta y un milímetros, y de fondo, dieciocho varas, equivalentes á quince metros, cuarenta y ocho milímetros: el solar está dedicado al servicio de la casa, mide el mismo frente que ella, por cincuenta y dos varas, ó sea cuarenta y dos metros, cuatrocientos setenta y dos milímetros de fondo. Las dependencias del edificio están descritas en la inscripción respectiva. Valórala hoy esta finca por peritos, en dos mil ochocientos pesos, é inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ochenta y ocho, folio quinientos noventa y cinco, bajo el número seis mil cincuenta y ocho, asiento dos. Pertenece en común á las señoras María Solórzano Sancho y Tomasa Alvarado Solórzano; y se vende por no admitir cómoda división y para distribuir su precio entre las referidas condeñas, en la proporción que les corresponda. Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 10 de Junio de 1892.

ALBINO VILLALOBOS.

Enrique Cordero. José F. Jiménez.
3—2

El señor Trinidad Ugarte Contreras, mayor de cincuenta años, casado, artesano y vecino del centro de esta ciudad, ha comparecido, solicitando información de posesión de la finca siguiente: Cafetal como de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, plano, de figura rectan-

gular, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, bajo los linderos siguientes: Norte, propiedad de José Jara; Sur, calle de por medio, casa y solar de Ignacio Ramírez; Este, casa y solar de León Benavides; y al Oeste, con propiedad de Telésforo Alvarado. Esta finca está exenta de gravámenes, vale cien pesos y la hubo por compra á los señores José Balbino y Vicente Madrigal, de único apellido. Asegura el solicitante haber poseído dicha finca por más de veinte años á nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción. Quien tenga derecho en el inmueble descrito, ocurra á legalizarlo en el término de treinta días, que al efeto se le señalan.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, Junio 4 de 1892.

JACINTO TREJOS C.
J. Arturo Ramírez,
Srio.

3-3

A quienes interese, se hace saber: que á esta alcaldía se presentó la señora Juana Leitón Esquivel, mayor de sesenta años, soltera, de oficios domésticos y vecina de este cantón, solicitando título de posesión de la finca que se describe situada en el centro de esta villa, nuevo cantón de la provincia de Heredia: casa de pared de adobes, madera labrada y cubierta con teja del país, como de cinco metros de frente, por igual fondo, ubicada en un solar como de cuatro áreas de superficie plana, figura irregular, cultivado de café. Lindante; Norte, con propiedad de Joaquín Delgado: Sur y Este, con ídem de Silvestre Miranda; y por el Oeste, calle pública en medio, con propiedad de Laudencio Chavarría y Melchor Delgado; vale el todo cien pesos y fué adquirido por la presentada, por herencia de sus padres, Nicolás Leitón é Inés Esquivel. En consecuencia, cito y emplazo á todas las personas que sean tener algún derecho real que deducir en la finca que se trata de inscribir, para que en el término de treinta días de la publicación de este edicto, se presenten á deducirlo, bajo los apercibimientos de la ley si no lo verifican. — Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, Mayo 30 de 1892.

José M. Viquez.
Francisco Badilla,
Srio.

3-3

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Manuel Bogantes Zumbado, que fué vecino de San Joaquín de este cantón, á una junta que tendrá lugar en mi despacho, á las 2 m. del 22 del corriente mes, á fin de que digan si están de acuerdo con la inversión del quinto, conforme la disposición de dicho causante, en su testamento.

7 de Junio de 1892.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

J. Arturo Ramírez,
3-3 Srio.

Comarca de Limón.

Mauricio Heilbron, mayor de edad soltero, tenedor de libros, natural de la República de Colombia y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Roberto Campbell, se ha presentado solicitando en esta alcaldía, información posesoria de la finca siguiente: Terreno dedicado á la agricultura, situado á dos millas de esta ciudad, distrito y cantón únicos de la comarca de Limón. Constante de ciento noventa y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas, que linda: Norte, línea férrea: Sur, río "Cieneguita;" Este, el panteón viejo; y Oeste, terreno Municipal; la finca descrita no tiene ningún gravamen, vale novecientos pesos y la adquirió por compra á los señores Alejandro Sharr y Charles Dahrmpfle. El causante Campbell no tuvo título alguno de esta finca, y no es posible adquirirlo. En este concepto, y como tal albacea solicita información posesoria, como determina el ca-

pítulo único, título sétimo, libro tercero, Código de Procedimientos Civiles, para que una vez recibida, observados los trámites de ley, con citación y audiencia del Ministerio Público, se apruebe y se mande á inscribir la finca en cabeza del causante Roberto Campbell, de único apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Se publica este edicto, para que la persona que crea tener derecho en la finca, se presente á deducirlo dentro de treinta días.

Alcaldía única de la comarca de Limón, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

LUCAS D. ALVARADO.

Gonzalo A. García T. Badilla B.
3 v. 1.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

Con las fechas que al margen se expresan, fueron presentados á la Policía los animales siguientes:

- Junio 8. Una vaquilla amarilla, panda, sin fierro ni señal, media rosquilla.
- " " Una ternera hosca, sin fierro ni señal, cachos pequeños.
- " " Un ternero hosco, manchado de blanco, cachos al tiro, sin fierro ni señal.
- " 8 Una yegua retinta, grande, regular andadura, marcada.

Se avisa al público, para q' el que tenga derecho á estos animales, se presente á legalizarlo.

Jefatura Política de Palmares. 9 de Junio de 1892.

FAUSTINO CASTRO.

ANUNCIOS.

AL PÚBLICO.

Como Inspector de la Lotería del Hospicio Nacional de Locos, hago constar: que está reunida la cantidad de \$ 17.000, destinada para el pago de los números que resulten premiados en el sorteo del domingo 19 del presente.

San José, Junio 15 de 1892.

DEMETRIO IGLESIAS.

JOAQUIN AGUILAR

Abogado y Notario Público.

7ª Avenida Oeste (antes calle de la Universidad)
ns. 169 y 173.

San José, Junio 14 de 1892.

HISTORIA de COSTA RICA

POR

Francisco Montero Barrantes.

Obra de texto para las escuelas y colegios oficiales.

De venta en el Almacén Nacional Escolar, á \$ 1-25 cada ejemplar.

ESTADO demostrativo de la situación de los fondos municipales de la villa de Palmares durante el mes de Mayo de 1892.

PROPIOS.

INGRESOS

EGRESOS.

Saldo del mes anterior.....	\$ 198-59	
Derecho de patente.....	8-50	
Derecho de beneficio de café.....	10-00	
Boletos de res recibidos.....	36-00	
Boletos de cerdo.....	15-00	
Sueldo del Tesorero Municipal, mes anterior.....		10-00
Sueldo del Secretario Municipal.....		15-00
Canfin para el alumbrado público.....		15-50
	\$ 268-09	\$ 40-50
Saldo para igualar S. E. ú O.		227-59
		268-09

POLICÍA.

Saldo del mes anterior.....	\$ 160-50	
Multas y carcelajes.....	17-00	
Secuestros.....	7-75	
	\$ 185-25	
Saldo para igualar S. E. ú O.		185-25

Tesorería Municipal de Palmares, 2 de Junio de 1892.

Calixto Pacheco.

Pablo Rojas,
Presidente.

Vº Bº
FAUSTINO CASTRO.

Jefatura Política de Palmares.

Lista de peones y jornales ó gastos en la composición de caminos del distrito de Rancho Redondo y Purral en las semanas del diez y seis al treinta 30 de Mayo de 1892.

Comisionado,	Juan S. Mora..	7	días	á	\$ 1.25	cpu	8.75.
Peón,	Carlos Arroyo..	2	"	"	1.00	"	2.00.
"	Espíritu Santo Fernández...	2	"	"	"	"	2.00.
"	Gabriel Mora...	3	"	"	"	"	3.00.
"	José Serrano...	3	"	"	"	"	3.00.
	Suma				\$ 18.75.		

S. E. ú O.
Vº Bº—Junta Itineraria.

JUAN R. SOLÍS.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, Guadalupe.

Páguese.—El Jefe Político,
MÁXIMO ZELEDÓN.

PLANILLA de jornales invertidos en composición de caminos y desagües del centro, en la semana del 2 al 7 de Mayo de 1892.

Encargado,	Fernando Varela..	4	días	á	\$ 1.00	cpu	4.00.
Peón,	Elias Arias.....	2	"	"	"	"	2.00.
"	Guillermo Angulo..	1	"	"	"	"	1.00.
"	Manuel Guillén....	3	"	"	"	"	3.00.
"	Joseana Mora.....	2	"	"	"	"	2.00.
Boyero,	Juan Castro.....	7	"	"	2.50	"	17.50.
	Suma				\$ 29.50.		

Jefatura Política del cantón de Goicoechea. Guadalupe, Mayo 13 de 1892.

El encargado,—Fernando Varela.

Junta Itineraria del distrito de Guadalupe.

Vº Bº
JUAN RL. SOLÍS.

Páguese.—El Jefe Político,
MÁXIMO ZELEDÓN.

Jornales invertidos en la composición del camino, en el distrito de San Francisco.

Mandador y boyero,	Esteban Salazar...	4	días	á	\$ 3.00	12.00.
Peón,	Isabel Porras.....	5	"	"	1.40	7.00.
"	Clodomiro Ramírez.	4	"	"	1.40	5.60.
"	Lino Jiménez.....	5	"	"	1.30	6.50.
	Suma				\$ 31.10.	

Jefatura Política del cantón de Goicoechea. Guadalupe, Mrazo 18 de 1892.

Miembro de la Junta.

Vº Bº
JUAN RL. SOLÍS.

Páguese.
MÁXIMO ZELEDÓN.

BOLETIN DEL CONGRESO.

Directorio:

CARLOS DURAN,
Presidente.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,
Vicepresidente.

SECRETARIOS

1º Francisco Aguilar B.
2º José Joaquín Trejos.

PROSECRETARIOS.

1º Inocente Moreno.
2º Pedro Loría.

San José, 18 de Junio de 1892.

SESIÓN treinta y seis ordinaria, celebrada por el Congreso Nacional, á las seis de la tarde del día trece de Junio de mil ochocientos noventa y dos, con asistencia de los Representantes señores Durán, Fernández [Gordiano], Sáenz, Trejos [Juan de Dios], Hernández, Loría, González Soto, Martínez, Fernández [Mauro], Astúa Aguilar, González Víquez, Iglesias, Montealegre, Bustos, Oreamuno, Cardona, Sancho, Jiménez (José María), Rivera, Montero, Méndez, Fernández (Francisco), Mora Aguilar, Santos, Moreno, Trejos (Policarpo), Rodríguez, Aguilar B., y Trejos José Joaquín.

Art. I.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Art. II.

Con el *Ejecútese* de ley se recibió un ejemplar del Decreto n° 15 emitido por este Cuerpo.

Art. III.

Se recibió sancionado por el Poder Ejecutivo un ejemplar del Decreto n° 13, emitido el 8 del mes en curso.

Art. IV.

Puesta á discusión la forma del Decreto n° 16, se aprobó, quedando emitido en los siguientes términos: (aquí el decreto.)

Art. V.

Leído y puesto á discusión el dictamen que trata de la elección de Diputado por la comarca de Limón, dijo el Diputado Aguilar B.: que en una de las sesiones anteriores se había aplazado la discusión del proyecto á fin de examinar argumentos hechos por un periódico de esta capital; y que después del estudio correspondiente, juzga que debe aprobarse el dictamen de la Comisión porque es uno solo el distrito electoral de Limón y porque la elección anterior se verificó precisamente con el mismo número de electores.

En este acto entró el Diputado Trejos (Juan de Dios) y ocupó su puesto.

Se dió por discutido el dictamen y fué aprobado.

Art. VI.

La Comisión de Gracia informó desfavorablemente en el ocurso de don Mercedes Gutiérrez, relativo á pensión. Concluida la lectura del memorial aludido, el Diputado Aguilar B. propuso que se dispensara el trámite de publicidad y así se hizo. En consecuencia, el señor Presidente dijo: á discusión el dictamen. Se dió por discutido el dictamen en relación y fué aprobado, quedando desechada la solicitud.

Art. VII.

La misma Comisión dió dictamen adverso á la solicitud de Cecilia Mora, relativo también á obtener una pensión. dictamen que se mandó publicar de orden del señor Presidente.

Art. VIII.

Francisco Oviedo, vecino de Mata Redonda, solicita pensión por los servicios que ha prestado en la carrera del magisterio. El ocurso y documentos anexos pasaron á estudio de la Comisión de Gracia.

Art. IX.

Se dió primer debate al proyecto de decreto en que se asigna pensión á doña Josefa Vargas, y señalase para el segundo la sesión siguiente.

Se suspendió la sesión.

Abierta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados, por impedimento del Presidente, pasó á ocupar tal puesto el Vice-Presidente Licenciado don Cleto González Víquez.

Art. X.

Por el órgano del Ministro de Gobernación se recibió un escrito en que número considerable de vecinos de San Ramón y Palmares piden se erija en provincia los cantones de San Ramón, Palmares, Naranjo y San Mateo, por contar ya con los elementos necesarios.

Admitida la presentación, pasó á estudio de la Comisión respetiva.

Art. XI.

Doña Rafaela Carrillo, viuda de Quirós, en escrito de esta fecha, pide que se dé curso á su solicitud presentada el año próximo pasado; y el señor Presidente ordenó traer á la vista las diligencias á que se contrae la petente.

Art. XII.

Leído el dictamen emitido por la Comisión de Gracia, acerca del pedimento de don Rosa Averdaño, y en mérito á haber en la Secretaría nuevas diligencias creadas á instancia del petente, se dispuso pasar el expediente á la Comisión informante para que se haga nuevo estudio; y no habiendo más asuntos de que tratar, el Presidente cerró la sesión á las siete y media de la noche.

CARLOS DURÁN.

José Joaquín Trejos. F. Aguilar B.

Sesión treinta y siete ordinaria celebrada por el Congreso Nacional, á las seis de la tarde del día catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos, con asistencia de los Representantes siguientes:

Durán, González Víquez, Igle-

sias, Hernández, González Soto, Cardona, Moreno, Fernández Gordiano, Sáenz, Trejos Policarpo, Trejos Presbítero, Loría, Montealegre, Rodríguez, Fernández, Francisco E., Mora, Jiménez Manuel J., Jiménez J. M., Oreamuno, Sancho, Rivera, Bustos, Santos, Fernández Mauro, Trejos J. Joaquín, y Aguilar B.

Art. I.

Leída y sometida á discusión el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. II.

Se puso á discusión la forma del decreto n° 18 y se aprobó, quedando emitido en los términos siguientes: (aquí el decreto).

Art. III.

Puesta á discusión la forma del decreto n° 17, se aprobó y emitió como sigue: (aquí el decreto).

Art. IV.

Se dió lectura y puso en discusión el dictamen emitido por la Comisión de Fomento, referente á expropiación del solar que ocupa la Iglesia de la Merced.

El Representante Juan de Dios Trejos, impugnó el dictamen en discusión y agregó que su voto sería negativo al mismo.

El Diputado Iglesias apoyó el dictamen y combatió en parte los argumentos de su predecesor.

Terció en el debate el Licenciado González Víquez, combatiendo las doctrinas del Presbítero Trejos, y concluyó manifestando que daría su voto de aprobación al dictamen que se discute.

Sobre el mismo punto y en defensa de sus respectivas opiniones hablaron nuevamente los Diputados Trejos, Iglesias y González Víquez.

Combatieron también las ideas del Representante Trejos, Juan de Dios, los Diputados Rodríguez, Fernández Mauro, y Manuel J. Jiménez.

Se dió por discutido el dictamen y se aprobó.

Dijo el Presidente que la Secretaría se encargará de formular el respectivo proyecto de decreto y lo presentará oportunamente.

Art. V.

Pidió la palabra el Diputado Cardona, para manifestar: que en cumplimiento del encargo que se confirió á la Comisión de Credenciales, para emitir nuevo informe acerca de enseñanza religiosa en las escuelas del Estado, pasaba á dar lectura al informe formulado y firmado por dos de sus miembros, en razon á haberse

separado de la mayoría el Diputado don Camilo Mora.

Terminada la lectura del aludido informe, la Secretaría dió lectura al dictamen de la minoría, concluida la cual el señor Presidente ordenó la publicación de los dos informes.

Art. VI.

Se dió lectura y puso en discusión el dictamen de la Comisión de Culto y Beneficencia, que ha emitido acerca de los actos del Poder Ejecutivo correspondientes al año económico que ha expirado y se aprobó.

Se suspendió la Sesión.

Se abrió de nuevo con asistencia de los mismos Representantes excepto el señor Presidente y el Diputado Loría, pasando á ocupar el puesto del primero el Vicepresidente Licenciado don Cleto González Víquez.

Anunció el Vicepresidente, que aprobado el dictamen de la Comisión de Relaciones se señalaba para el primer debate del proyecto de decreto que él contiene, la sesión siguiente.

Art. 7º

Se puso en segundo debate el proyecto en que se asigna á la señora Josefa Vargas una pensión y se señaló para el tercero la sesión siguiente:

Art. 8º

La Secretaría dió lectura á una exposición y proyecto de decreto del Diputado Moreno en que propone la modificación del Código de Comercio.

Terminada la lectura del documento relacionado, se mandó pasar á estudio de la Comisión de Constitución y Legislación.

Art. 9º

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación devolvió en esta fecha dos expedientes relativos á la cuestión de límites pendiente entre los cantones de San Ramón y Palmares, lo mismo que dos informaciones levantadas posteriormente referentes al mismo asunto.

El Vicepresidente pasó los documentos referidos á estudio de la Comisión de Gobernación.

Art. 10.

Conforme á lo acordado en una de las sesiones anteriores, se trajo á la vista el expediente levantado á instancia de doña Rafaela Carrillo para que se le otorgue una pensión.

La Secretaría leyó los antecedentes respectivos, y el dictamen que sobre

la solicitud emitió la Comisión de Gracia en la Legislatura pasada. Terminada la lectura de los antecedentes dichos, el Vicepresidente difirió la discusión del dictamen para la sesión siguiente.

Art. 11.

Se puso en primer debate el proyecto de ley que la Comisión de Fomento ha propuesto, referente á la aprobación del contrato celebrado para la fundación de un Banco Agrícola Colonizador en el país.

Manifestó el Vicepresidente que si la Cámara desea que se dé lectura á todo el contrato se hará así.

El Diputado don Mauro Fernández opinó que antes de entrar á discutir en detal las cláusulas del Contrato, cree que no se deben considerar las modificaciones que propone la Comisión: que él optaría por aceptar el dictamen de la Comisión en tesis general, y que, cuando se llegue á la discusión en detal, entonces se examinen dichas modificaciones.

El Diputado Iglesias se adhirió á las ideas de su predecesor, reservándose el derecho de proponer en su oportunidad las enmiendas que crea convenientes.

Se dió por discutido en primer debate el citado proyecto y se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 12.

El Representante don Manuel J. Jiménez pidió la palabra para llamar la atención acerca de que en la Memoria de Relaciones Exteriores y Carteras anexas, está comprendido también el informe de los actos del Poder Ejecutivo, relativos á los de Gracia y Justicia, del cual no se ha rendido aún el dictamen por la Comisión respectiva.

El primer Secretario contestó: que son oportunas las observaciones del señor Representante Jiménez y que la Mesa tendrá cuidado de que cuando se vaya á discutir en tercer debate el proyecto propuesto por la Comisión de Relaciones, Culto y Beneficencia, se aguarde que el proyecto de Gracia y Justicia se halle á la misma altura para discutirlos á la par y que se emitan en un solo decreto.

Art. 13.

El mismo primer Secretario dijo: que el Representante Astúa insinuó, en una de las sesiones anteriores, la idea de restablecer el "Diario de los Debates" y que habiendo una persona que se encarga de hacer dicho trabajo por la suma de trescientos pesos mensuales y no pudiendo la Mesa resolver este punto en razón á que ella debe sujetarse al sueldo que el presupuesto asigna á tal empleo, lo somete á la Cámara en calidad de moción, para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Se puso á discusión la moción anterior.

El Diputado don Manuel J. Jiménez, con varios argumentos impugnó la moción, manifestando que no le daría su voto de aprobación.

El Representante Rodríguez estuvo de acuerdo en cuanto á la necesidad de restablecer "El Diario de los Debates."

Manifestó lo mismo el Diputado Iglesias, agregando que dará su voto á la moción que se discute, porque atendidas las aptitudes que el encargado del diario debe tener para cumplir satisfactoriamente su encargo y el corto tiempo que falta del presente período,

no le parece exagerada la retribución que exige por dicho trabajo.

Interrogada la Cámara si se restablece el "Diario de los Debates" y se manda á pagar la suma que por tal trabajo se pide, hubo empate en la votación.

En consecuencia, el señor Vicepresidente dijo: que de acuerdo con lo que el Reglamento dispone, queda desechada la moción, y no habiendo sobre la mesa más asunto de qué tratar, se cerró la sesión á las nueve de la noche.

CARLOS DURÁN.

F. AGUILAR B., JOSÉ JOAQUÍN TREJOS.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La Comisión de Fomento ha estudiado la exposición presentada al Congreso por el Poder Ejecutivo, en que propone se prorrogue por seis meses el término concedido al señor William Hornell Reynolds, para la elección, denuncia y mensura de las 10.000 hectáreas que le fueron concedidas en virtud de su contrato, y estimando justas las observaciones del Poder Ejecutivo, cree que debe concederse la prórroga solicitada.

En tal concepto, la Comisión adopta el proyecto propuesto por el Ejecutivo.

C. C.

Sala de las Comisiones. San José, 31 de Mayo de 1892.

Eusebio Rodríguez.

A. González Soto. Policarpo Trejos.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

El Código de Comercio que nos rige, data desde el año de 1847.

El fué tomado de la Legislación española, vigente en aquella fecha.

Durante el trascurso de treinta y cinco años el adelanto en todas las materias legíslables, ha variado tanto como varía el progreso de las naciones.

Hoy el Código de Comercio español, no es el mismo de aquella época, ha sido sustituido por otro de fecha muy reciente, que abarca todos los adelantos alcanzados en tan importante materia.

La sola lectura del artículo 32 de nuestro Código de Comercio actual, indica lo deficiente que él es en materia de suyo tan importante, como lo es la Contabilidad.

Según esa disposición, sólo se obliga al comerciante á llevar tres libros: Diario, Mayor, ó de Cuentas Corrientes y de Inventarios; elimina el libro de Caja, que quizá sea el libro más importante en el ramo de Contabilidad.

Este solo ejemplo basta para ver la importancia que tendría una nueva ley en sustitución de la actual, tan siquiera en el ramo de Contabilidad.

La idea de un nuevo proyecto en sustitución de la sección segunda, del título segundo de nuestro Código de Comercio, me ha sugerido una persona muy competente en el ramo de Contabilidad por su experiencia adquirida, en uno de los establecimientos más acreditados del país.

Esa persona me ha indicado que el Código de Comercio español, que hoy rige á la nación española, con muy insignificante variación, es adaptable á nuestras necesidades, y de él son tomados los artículos que forman el siguiente proyecto de ley, que propongo á la deliberación de la Cámara.

El Congreso etc.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Derógase la Sección Segunda del título segundo del Código de Comercio de 30 de Julio de 1847, y se sustituyen los veinticuatro artículos que ella contiene, con los siguientes:

Art. 1.

Los comerciantes llevarán necesariamente un libro de inventarios y balanceo.—Un libro Diario.—Un libro Mayor.—Un Copiador ó Copiadores de cartas y telegramas.—Un libro de Caja y los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de Actas, en lo que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las Juntas generales y los Consejos de administración.

Art. 2.

Podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes, para el mejor orden, claridad y expedición de sus operaciones, pudiéndole servir para poner á fin de mes un solo asiento en el Diario; pero para que hagan fe en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros principales.

Art. 3.

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 4.

Presentarán los comerciantes los libros encuadernados, forrados y foliados, al Juez 1.º ó 2.º Civil en primera instancia del circuito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará, además, en todas las fojas de cada libro, el sello del Juzgado ó Alcaldía que lo autorice.

Art. 5.

El libro de inventarios y balances, empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º—La relación exacta del dinero, valores, crédito, efectos al cobro, bienes muebles, é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º—La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.º—Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principie sus operaciones.

Artículo 6.º

El comerciante formará, además, anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en el artículo anterior y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Artículo 7.º

En el libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo 5.º, dividiendo en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Artículo 8.º

Seguirán después por orden de fechas todas sus operaciones, expresando en cada asiento, el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial, que al intento se abrirá en el libro Mayor.

Artículo 9.º

Las cuentas con cada objeto ó persona en particular, se abrirán además por "Debe" y "Haber", en el libro Mayor y á cada una de estas cuentas, se trasladarán por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas.

Artículo 10.º

En el libro de actas que llevará cada Sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus puntos, ó en los de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, las notas emitidas y demás que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la Sociedad ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Artículo 11.º

Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Artículo 12.º

Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Artículo 13.º

En el libro de caja se pondrán todas las operaciones que se relacionen con ésta, pudiendo servirse de él para el efecto de pasar al libro mayor, sin perjuicio de tener un libro Diario, para asentar las operaciones que no pasen por caja.

Artículo 14.º

Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este proyecto, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquiera otra manera.

Art. 15.

Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que le adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Art. 16.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió, ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado, una nota que indique la corrección.

Art. 17

No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 18.

Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Art. 19.

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de

oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

Art. 20.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 21.

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los asientos que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa: 2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho: 3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio: 4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolos según las reglas generales del derecho.

Art. 22.

Los comerciantes ó sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Art. 23.

Los documentos que conciernen especialmente á actos ó negocios determinados podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Art. 24.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma incurrirá en la pena de costear los gastos de traducción de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, la cual traducción se hará conforme á las reglas establecidas por el derecho común y dentro del término que fije la autoridad.

Dado etc.

San José, Junio 14 de 1892.

INOCENTE MORENO.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Por haber sido improbadado el dictamen emitido por la Comisión que conoció de la iniciativa del Poder Ejecutivo á que en las escuelas primarias del Estado se impartiera la enseñanza religiosa, la Comi-

sión de Credenciales y Renuncias, ha sido designada, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento interior del Congreso, para emitir dictamen sobre el mismo asunto, y en efecto viene á darlo en la forma siguiente:

Pocos asuntos han sido tan debatidos, ni han despertado interés tan vivo en la Cámara como el de que nos ocupamos; al calor de las discusiones habidas en las noches anteriores, han brotado las ideas en abundancia produciendo luz intensa á la cual se puede juzgar el asunto con un criterio ya formado; la Comisión que dictamina, pues, no dirá nada nuevo, nada que no se haya dicho en los debates pasados, por los esforzados paladines que en el campo parlamentario han luchado en defensa de sus respectivas opiniones. Sin embargo, la Comisión cree necesario antes de cerrar su dictamen, exponer algunas consideraciones siquiera sean como justificación de sus doctrinas.

Loable y digna de aplauso es, señores Diputados, la iniciativa del Poder Ejecutivo por cuanto él desea satisfacer una aspiración del pueblo traducida en numerosas y repetidas instancias acerca de la creación de las asignaturas de Doctrina é Historia Sagrada, en los planteles primarios del Estado, y por que desea, según él mismo dice, armonizar de esa manera el artículo Constitucional con las leyes del ramo.

Estas y otras reflexiones son las que alega el Poder Ejecutivo al enviar ese proyecto á la consideración de la Cámara. La Comisión lo ha estudiado con el respeto que merece, y ha procurado con ánimo sereno y sin pasión de ningún género, sacar las conclusiones más lógicas y naturales.

La ley de Educación que nos rige desde Febrero de 1886 es á nuestro humilde modo de entender justa y previsor, en ella se trasparece claramente con toda su esplendor el principio fundamental de que el Estado como entidad política, como resultante inmediato del esfuerzo de una comunidad heterogénea como encargado de la dirección de los negocios públicos que tanto atañen al juicio como al protestante, al musulmán como al católico, tiene que observar tratándose de asuntos privativos de la conciencia del individuo, la más estricta neutralidad: todo lo que haga un Congreso para reglar esa clase de asuntos, es á nuestro juicio inconstitucional; no puede legislar sobre lo ilegible. "La verdadera teoría es—dice un eminente tratadista de derecho Constitucional—que por cuanto la religión crea una relación entre Dios y el hombre, la intervención del Gobierno es necesariamente una perturbación del sentimiento religioso". Esto es una gran verdad consagrada hoy por los principios modernos, como el más hermoso de los dogmas en las Repúblicas democráticas representativas.

El Estado pues, si tiene en estos países la obligación de atender á la enseñanza en sus primeros grados, es natural lo haga sin pasar los límites de lo civil, sujetándose en todo á instruir al ciudadano en lo puramente científico, es decir en lo profano, á desenvolver las facultades y aptitudes de sus gobernados, y en aprovecharlas ea bien de la comunidad que gobierna; en una palabra á hacer del ciudadano un hombre libre, conocedor de sus deberes y derechos, y útil para las prácticas republicanas que está llamado á desempeñar en la vida laboriosa de la República; hasta aquí sus atribuciones docentes como entidad política. El Estado no debe ganar almas para el cielo ni empeñarse en que los ciudadanos atesoren en su pecho mayor ó menor grado de misticismo ó de religión: puede al cuidado de otros agentes vigorosos por su naturaleza el adelanto, el desenvolvimiento de ese sentimiento sagrado que todo hombre lleva en su pecho en mayor ó menor grado de intensidad; pero siempre vivo, siempre palpante en el corazón humano, como que es un sentimiento innato y adherente á su sér moral; el

sentimiento religioso: y no se nos argulla que la intervención del Estado tiene que suplir en nuestro país la falta de vigor, la carencia casi de iniciativa individual para la enseñanza religiosa. Sabido es, dice el mismo tratadista antes citado, que con sus deberes religiosos cumplen los hombres por la inspiración de su propia conciencia, no tan bien como sería de desearse, pero si mejor infinitamente que cuando el Estado interviene en exigir el cumplimiento de ellos." Esto es innegable, y si agregamos el que en nuestro país el sentimiento religioso existe de un modo acentuado, hay por fuerza que convenir en que si no hay iniciativa individual en un pueblo relativamente acomodado como el nuestro para impulsar la enseñanza religiosa que profesa, carece por completo de toda otra facultad que nadie osaría negarle.

Además nuestra ley de Educación Común no descuida, ni deja olvidado en el alumno ese sentimiento que si bien apenas es basado en estado rudimentario, en relación á sus demás facultades, existe siempre; y el maestro con ese tino natural del pedagogo que sabe lo que aquello vale, lo pule, lo ensancha, día por día hasta llegar á desarrollar en el corazón del niño, el sentimiento, la idea de la moral, la semilla fecunda del bien.

La moral, pues, figura como asignatura en el programa mínimo de instrucción de nuestra ley de Educación.

¿Qué más se quiere? ¿Es que la moral para que sea moral tiene que ir reatada al dogmatismo de una religión inflexible? No, la idea de la moral es única, es eterna, tiene alas de Águila para remontarse sobre toda preocupación egoísta, hasta su verdadero centro.

Se alega también como razón de peso el que la mayoría inmensa del pueblo de Costa-Rica que profesa la religión católica es quien pide esa enseñanza.

Convenimos en que la mayoría del pueblo es católico, y que no hay sino una minoría disidente; pero dejará de haber injusticia palmaria en que el Estado invierta cantidades del Tesoro Público al que los disidentes han llevado también su contribución, en la enseñanza de una religión expresa que no es la de ellos; la justicia pues, no está en razón de la cantidad de ciudadanos favorecidos, en el solo hecho de dejar fuera de su acción á un grupo por insignificante que sea, hay injusticia, y mientras ésta exista, la ley viene falseada desde sus cimientos.

Para contrarrestar esta doctrina la comisión cuyo dictamen se desechó en la sesión del día 8 de este mes en sus artículos 2 y 3, convenía en que el Estado impartiera en las escuelas primarias la instrucción de cualquiera otra religión, caso que hubiera veinte padres de familia con hijos en edad escolar, y concluía diciendo que el nombramiento del maestro sería por el Estado, es decir, por la Secretaría de Instrucción Pública.

Aparte de que no dejaría de ser una contradicción de que el Estado declarando profesar la Religión Católica, Apostólica, Romana, enseñara otras religiones, se ve bien claro que la escuela oficial, la escuela del Estado se convertiría enseguida en una escuela de religiones, en un campo de Agramante, en cualquier cosa, antes que en una escuela científica; se entiende tomando en consideración el carácter y modo de ser de nuestro pueblo. Saltan á la vista los graves inconvenientes que la adopción de tal sistema nos acarrearía, y no podía ser de otro modo desde que se colocaban bajo un mismo techo y se ponían en contacto elementos de suyo egoístas y antagonicos. De otro lado, si el Ministerio de Instrucción Pública fuera siempre una misma entidad, que se inspirara en tan exótico como liberal principio, los artículos 2 y 3 del proyecto desechado habrían parecido aceptables siquiera para sujetarlos á la prueba; pero de no ser así, creemos que cuanto en ellos reza, sería letra muerta, pues como es fácil de suponer, por las frecuentes alternativas del gabinete de Instrucción, no siempre estaría el Jefe de aquel centro á la misma altura

que el cumplimiento de aquellos artículos demandaba.

Nuestra ley de Educación Común salva todas esas dificultades, orilla perfectamente todos esos principios, con sólo ser justa; con sólo haberse elevado sobre la ancha columna que le sirve de base, la libertad de conciencia.

Hay más, nuestra Ley de Educación rige desde el año 1886, ha llenado su objeto primordial, y ha ido recta al punto de su objeto; véase si no la Memoria de Instrucción Pública del Licenciado don Ricardo Jiménez presentada en la legislatura de 1890. De la lectura de ese documento se desprende bien claramente que la antipatía, la repugnancia hacia esa ley, no viene toda directamente del pueblo que por más de 6 años la ha acatado; el fuego nutrido que ha recibido esa ley ha sido y es casi únicamente del Clero de Costa Rica que ha abierto contra ella campaña en toda regla hace ya mucho tiempo.

La intransigencia religiosa no entiende de armonías civiles ni de términos medios, lo quiere todo ó nada, ella no se nutre de migas.

Quien haya oído los discursos del señor Diputado Presbítero Trejos en las noches pasadas, y visto la negativa que el partido netamente católico dió en este recinto á la iniciativa del Ejecutivo, tendrá que convencerse de la verdad de nuestro aserto. Ahora bien, esa guerra sorda, continua, sin tregua por partes de los que se dicen directores espirituales del pueblo, cesaría por completo con la conciliatoria concesión que envuelve la iniciativa del Ejecutivo? bien sabéis que no; aquí mismo lo han dicho en frases muy claras los que pretenden el predominio católico absoluto, completo en la cuestión de enseñanza entonces qué se había ganado con la aceptación de esa reforma en nuestra Ley de Educación? Nada absolutamente, y solo iríamos á envalentonar á un partido intransigente, que seguiría día por día en el mismo combate hasta demoler por completo nuestros mejores baluartes donde vienen y tienen su asiento los centinelas avanzados de la civilización moderna.

Por todo lo expuesto la Comisión de Credenciales y Renuncias os propone respetuosamente se siga observando como hasta aquí por parte del Estado, en las escuelas primarias, la más completa neutralidad en la enseñanza religiosa, y se observe todo lo prescrito en nuestra ley de Educación Común emitida el año de 1886.

Este es el parecer de la Comisión, salvo vuestra resolución.

Sala de las Comisiones. Palacio Nacional. San José, Junio 13 de 1892.

JENARO CARDONA.

FRANCISCO E. FERNÁNDEZ.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

El infrascrito, miembro de la Comisión de Credenciales, dió su voto al dictamen de los señores Oreamuno, Vargas y González Víquez, acerca del proyecto de instrucción religiosa en las escuelas. Si le fuere lícito reproducir ese dictamen, así lo haría, por que sigue pensando que el temperamento aconsejado por dichos señores Diputados, es el que más conviene á la República, pero como ese parecer, que merece toda su aprobación, fué desechado por la mayoría del Congreso, y no cabe reiterarlo, reconoce el infrascrito que de las soluciones hoy admisibles en este asunto la mejor es la de mantener en un todo la Ley de Educación Común.

En este sentido, pues, se adhiere al dictamen de sus compañeros de Comisión.

San José, Junio 14 de 1892.

C. MORA A.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.